



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro. Viene 11 de Octubre, 1991	Artículo de fe. c. as. Registro DGC-No. 5341083	Características 1.0112/91 OF. No. 21212 LXI-1083	AÑO LXI No. 37
---	--	---	-------------------

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO QUE ADICIONA CON LOS ARTICULOS 175A, 175B, 175C y 175D AL CAPITULO I DEL TITULO SEXTO DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO..... 4

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO..... 6

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO A ENAJENAR EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD CONOCIDO COMO CONJUNTO TURISTICO JACARANDAS, UBICADO EN LA AVENIDA RUFFO FIGUEROA Y AVENIDA DE LA JUVENTUD EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO, AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO..... 12

SECCION DE AVISOS

Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico, ubicado en Bajada del Ahuacate, Mpio. de Telciópan, Gro..... 14

Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico, ubicado en Maxela, Gro..... 15

PODER EJECUTIVO

DECRETO QUE ADICIONA CON LOS ARTICULOS 175A, 175B, 175C Y 175D AL CAPITULO I DEL TITULO SEXTO DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, salud.

Que el H. Congreso Local, ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINGUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que dentro de la política de desarrollo integral derivada del Plan Sexenal 1987-1993, que ejecuta el Gobierno, destaca el impulso al desarrollo municipal que abarca un amplio catálogo de acciones de las que sobresalen la desconcentración y descentralización de facultades, acciones y recursos lo que ha contribuido a que la participación de la comunidad en la toma de decisiones y en la ejecución de programas y acciones de beneficio colectivo sea creciente.

SEGUNDO.- Que en enero de 1990 entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero como respuesta a las expectativas de desarrollo de los habitantes de nuestros municipios. Que la organización, administración y funcionamiento de los Ayuntamientos.

TERCERO.- Que conforme a los principios de la administración pública

y de la organización y funcionamiento de los poderes públicos, la referida Ley Orgánica define de forma exhaustiva las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en diversas materias, incluido lo relativo al desarrollo urbano municipal.

CUARTO.- Que el desarrollo urbano se vincula muy estrechamente con el medio ambiente por ello debe darse de manera armónica para que también contribuya a la conservación del mismo y asegure así la calidad de vida en el presente y futuro del Estado.

QUINTO.- Que el Gobierno se ha planteado, desde su inicio, la modificación de las tendencias del deterioro del medio ambiente las que, afortunadamente, no han sido ni son de gravedad, por lo que las acciones emprendidas han de considerarse como oportunas y preventivas. La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente expedida por esta Soberanía Popular, de mayor firmeza a las acciones gubernamentales y define las atribuciones del Gobierno del Estado y de los municipios en la materia y establece los principios y bases de la política de protección al medio ambiente.

SEXTO.- Que la preservación del medio ambiente es una necesidad para asegurar la calidad de vida en el futuro del Estado, por ello el Plan Sexenal 1987-1993 incluye un Programa de Protección Ecológica para proteger la flora y la fauna. Una de las acciones sobresalientes es, sin duda, la expedición de la Ley de Protección a los Animales que fija las bases y las condiciones para el desarrollo y protección de nuestra fauna.

SEPTIMO.- Que el crecimiento de las zonas urbanas o las modifica-

ciones que se han hecho a los inmuebles o muebles afectos o adheridos a éstos en algunos casos requieren de terminar o demoler obras inconclusas; demoler obras abandonadas; bardear; pintar o mejorar fachadas o bardas; reparar instalaciones hidráulicas y otros deterioros que afectan el interés general o de terceros, o realizar obras en acatamiento de las disposiciones que ordenen la conservación, restauración o mejora de la calidad del rostro urbano.

OCTAVO.- Que en congruencia con los planteamientos expuestos se considera necesario enriquecer el Capítulo I "Del Desarrollo Urbano Municipal" integrante del Título Sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre con el propósito de que la prevención de riesgos para la salud, para la vida de las personas o para la salud vegetal o animal y la imagen urbana, elementos fundamentales del medio ambiente, se encuentren debidamente protegidos en la Ley al establecer facultades y obligaciones a la autoridad municipal y a los propietarios, arrendatarios y poseedores de edificios o de accesorios de los mismos en torno a las obras que han de realizarse y que se establecen con precisión en el Decreto de Adiciones que se propone.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE ADICIONA CON LOS ARTICULOS 175A, 175B, 175C Y 175D AL CAPÍTULO I DEL TÍTULO SEXTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO UNICO.- Se adiciona con los Artículos 175A, 175B, 175C y 175D al Capítulo I del Título Sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 175A.- La autoridad municipal podrá requerir a los propietarios, arrendatarios y poseedores de inmuebles o de muebles afectos o adheridos a éstos que lleven a cabo lo que este artículo establezca fundando y motivando sus requerimientos, cuando sean desestimados éstos podrá hacer las obras la propia autoridad municipal, procediendo a cobrar su costo por la vía económica-coactiva.

I. Terminación o demolición de obras inconclusas;

II. Demolición de obras abandonadas o que se hayan ejecutado transgrediendo las disposiciones aplicables;

III. Bardear o pintar y mejorar en general fachadas o bardas;

IV. Reparar conexiones de agua o drenaje, ductos y salidas contiguas y todo tipo de instalaciones;

V. Evitar o corregir deterioros que afecten el interés general o de terceros; y

VI. Realizar, en general, toda obra que deba ejecutarse para cumplir con lo dispuesto por las leyes federales o estatales o sus reglamentos, así como por reglamentos, ordenanzas, bandos y declaratorias municipales que prescriban la conservación o mejora de la calidad y rostro urbano.

ARTÍCULO 175B.- La autoridad podrá hacer efectivos los cobros a los que se refiere el primer párrafo del artículo anterior a través del cobro de cualquier tributo o carga parafiscal estatal o municipal.

ARTÍCULO 175C.- Cuando el estado físico de un inmueble provoque o pueda provocar daños a la salud o a la vida del hombre o riesgos a las mismas, la autoridad sanitaria del Estado o las de carácter municipal estarán facultadas para ordenar a los propietarios, poseedores o

arrandata que ejecuten las obras o acciones en general de saneamiento indispensables, procediendo a hacerlas dichas autoridades si no se observaran sus mandamientos. Esas autoridades llevarán a cabo los cobros a los remisos por la vía económica-coactiva.

ARTICULO 175D.- Cuando el estado físico de los inmuebles pueda provocar un daño o signifique un peligro para la salud vegetal o animal se observará también lo prevenido en el artículo anterior.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Diputado Presidente.
C. MARCELINO MIRANDA
AÑORVE.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. AUSENCIO GARZON CHAVEZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. FELIX ORTIZ BENAVIDEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y preservancia, expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Encargado de la Secretaría General de Gobierno.
Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Ejecutivo Estatal desde el inicio de su administración ha procedido al mejoramiento de la impartición de justicia, preservando una auténtica armonía social en la Entidad, adaptando el marco jurídico a las necesidades actuales creando el sistema de justicia administrativa.

SEGUNDO.- Que como una creación de la sociedad en que nos desenvolvemos y buscando regular la conducta de cada uno de nosotros para poder convivir en armonía, surgió el derecho y dentro de éste una

sario de valores jurídicos que se han clasificados en fundamentales, consecutivos e instrumentales, considerándose como valores jurídicos fundamentales la justicia, la seguridad jurídica y el buen gobierno.

TERCERO.- Que acorde con lo anterior, este H. Representación Popular, aprobó la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el 26 de junio de 1987, misma que fué publicada en el Periódico Oficial Número 58 el 7 de julio de 1987.

CUARTO.- Que con base en esta Ley se creó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el cual vino a solucionar uno de los principales problemas que aquejaba a la ciudadanía del Estado, esto es las controversias que surgen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y los particulares con motivo de los actos administrativos efectuados por tales autoridades.

QUINTO.- Que a la fecha y tomando en consideración la gran aceptación y demanda de los servicios que proporciona el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al penetrar profundamente en la problemática de deficiencia de la relación existente entre los ciudadanos y las autoridades estatales, municipales y de organismos públicos descentralizados, interviniendo en forma pronta, completa y gratuita, en defensa de los intereses jurídicos y económicos de los particulares, lo que se hizo necesario que se crearan 5 Salas Regionales, mismas que estarán en aptitud de dar mayor impulso a la impartición de justicia y proporcionar las facilidades para que las clases más desprotegidas alcancen los beneficios derivados del juicio contencioso administrativo.

SEXTO.- Que tomando en conside-

ración la experiencia que ha tenido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sus tres años y medio de funcionamiento, se hacen necesarias una serie de reformas al procedimiento que se sigue ante el mismo a fin de que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial como lo ordena la Constitución Federal.

SEPTIMO.- Que por otra parte, este H. Congreso del Estado el 21 de julio de 1987, aprobó la reforma y adición a la Ley de Justicia Administrativa, mediante la cual la designación de los Magistrados del Tribunal sería por el término de un año durante los primeros seis años, en cuales una vez transcurridos, entraría en plenitud la vigencia del artículo 91 de la propia Ley.

OCTAVO.- Que la reforma en cita, contempla las circunstancias de que la designación de los Magistrados, recaería en las personas más idóneas para administrar justicia dentro del ámbito fiscal y administrativo.

NOVENO.- Que como es del conocimiento público la transparencia del funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se ha reflejado en la imparcialidad de sus resoluciones las que han emitido los Magistrados observando en el desempeño de su función, probidad y equidad, cualidades que eran y deben ser atributos inseparables del funcionario público que ocupe dicho cargo en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

DECIMO.- Que dado el razonamiento anterior, resulta pertinente dejar sin efecto el Artículo Cuarto Transitorio, y por lo mismo, se estima procedente su derogación a fin de que el nombramiento de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se realice conforme a lo estipulado por el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Constitución Política Local, este III. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 10., 20., 70., 12 fracción III; 16; 17; 18 fracción III; 26; 28; 29 fracción I; 31; 32; 33; 34; 35 segundo párrafo; 40 tercer párrafo; 65 fracción I y segundo párrafo de la fracción III; 80; 82 y 88. Se ADICIONAN los artículos 12 con un inciso d); 18 fracción III, con los incisos f), g), pasando a ser los incisos f), g) y h), los n), i) y j); 25 con un párrafo segundo y tercero; 26 con un último párrafo; 27 con la fracción VIII, pasando la VIII a ser la X, así como con un último párrafo; el artículo 112. Se DEROGA el artículo 43., transitorio para entrar en plena vigencia el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto substanciar y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 20.- Las Salas Regionales conocerán por razón del territorio respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción. Los juicios que surjan con motivo de la ejecución de dichas resoluciones y demás cuestiones accesorias serán conocidas por la Sala Regional que tenga jurisdicción respecto a las referidas resoluciones. Para los efectos de esta Ley se entiende por autoridad ordenadora, la que dicta o ordene la resolución impugnada o tramite el procedimiento en que aquellas se pronuncien.

ARTICULO 70.- Toda promoción deberá ser firmada por el promovente, requisito sin el cual no se dará curso y se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital.

ARTICULO 12.-

I. a la II.- . . . (incisos e, f) y g)

d).- El particular r quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa.

III.- El tercero perjudicado, que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, mismo que podrá apersonarse en el juicio como coadyuvante de las autoridades que tengan un interés directo en la modificación o anulación del acto.

ARTICULO 16.- Las resoluciones serán notificadas a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronuncien.

ARTICULO 17.- Los particulares deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el primer escrito que se presente, y en su caso comunicar el cambio del mismo para que se le hagan las notificaciones personales. En caso de no hacer-

lo así las notificaciones personales se harán en las listas de la propia Sala.

ARTICULO 18.-

II.-

a) al e).-

1).- Las resoluciones interlocutorias;

2).- La que se señale fecha para la audiencia;

3).- La de sobreseimiento;

4).- La sentencia definitiva, y

5).- En cualquier caso urgente o importante si así lo ordena el Tribunal.

III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior las notificaciones se harán directamente a los particulares en las Salas del Tribunal, si se presentan dentro del día siguiente en que se haya dictado la resolución, y si no se presentaren, por lista autorizada que se fijará en los estrados de la Sala correspondiente. La lista contendrá: El nombre de la persona que se notifique, el número de expediente, la fecha en que se haga, y la firma del funcionario autorizado para hacerla.

ARTICULO 25.-

En caso de resolución negativa de la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo respectivo para configurarla.

Cuando se demande la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio, sin embargo dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de

los 5 años siguientes a la fecha en que haya emitido la resolución cuya nulidad se demande.

ARTICULO 26.- El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda solo en los casos siguientes:

- I.-
II.-

La ampliación de la demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto concedido a dicha contestación.

ARTICULO 27.-

I a la VII.-

VIII.- Los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado;

IX.- Las pruebas que el actor ofrezca, y

X.- La firma del actor, y si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo al primero su huella digital.

El actor deberá acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, para cada una de las partes así como el documento con que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio.

ARTICULO 28.- El Tribunal proporcionará gratuitamente a los interesados formas impresas de demanda así como el servicio de asesoría, cuya utilización será optativa para el particular.

ARTICULO 29.-

.....

Si siendo obscura e irregular y previniendo al actor para subsanar

... el término de cinco días, no lo recibiere deniéndose entender por obscuridad o irregularidad alguna, la falta o impresión de los requisitos formales a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley.

ARTICULO 31.- La parte demandada en su contestación expresará:

- I.- Las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento que haya lugar;
- II.- Las causas de improcedencia o sobreseimiento que impidan se dicte resolución en cuanto al fondo del asunto;
- III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos o negándolos;
- IV.- Citará los fundamentos legales aplicables al caso;
- V.- Los argumentos por medio de los cuales demuestre la ineficacia de los agravios, y
- VI.- Las pruebas que ofrezca.

Los demandados deberán acompañar una copia de la contestación de la demanda y de los documentos en ellos para cada una de las partes. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

ARTICULO 32.- El tercero perjudicado se apersonará al juicio hasta antes de la audiencia formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes, sin menoscabo de que pueda coadyuvar con las autoridades demandadas durante el desarrollo del procedimiento.

ARTICULO 33.- Si la parte demandada no contestare dentro del término legal respectivo, o ésta no se refiera a todos los hechos de la demanda, el Tribunal declarará

la presunción correspondiente y tendrá por confesados los hechos que el actor impute de manera expresa al demandado, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 34.- Contestada la demanda, el Magistrado examinará el expediente y si encontrare justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, podrá emitir resolución inmediatamente mediante la cual se declare concluido el procedimiento, o reservar su decisión o resolución, hasta la emisión de la sentencia definitiva.

ARTICULO 35.-

Siempre que sea claro e indubitante el derecho del actor, éste podrá pedir al Tribunal, que se requiera a la parte demandada para que se manifieste en un plazo de cinco días si pide la resolución inmediata o la continuación del procedimiento. En dicho pedimento sea en uno o en otro sentido, expresará las razones en que se apoye para que el Tribunal, en su caso, dicte la resolución en un término que no exceda de cinco días.

ARTICULO 40.-

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión y contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas, procede el recurso de reclamación mismo que deberá presentarse ante la Sala Superior.

ARTICULO 65.-

I.- Se admitirán las relacionadas con los puntos controvertidos que se hubieran ofrecido en la demanda y en la contestación.

II.-

III.-

La Sala podrá hacer las preguntas que considere necesarias. La prueba testimonial podrá ser declarada desierta cuando siendo citado el testigo, no viva en el domicilio señalado o cuando habiéndose comprometido a comparecer a presentarlo no lo haga, y

V.-

ARTÍCULO 80.- Concluida la admisión y desahogo de las pruebas, se dará el uso de la palabra al actor, al demandado y al tercero perjudicado, si lo hubiere, para que formulen en ese orden por sí o por medio de sus representantes sus alegatos que pueden ser en forma escrita o verbal, en el primer caso se ordenarán agregar a sus autos y, en el segundo supuesto, su intervención no podrá exceder de media hora por cada parte; si al formular los alegatos se vierten objeciones contra los acuerdos pronunciados en la audiencia, el Magistrado Instructor determinará si deben resolverse de plano o se reserva para el momento en que deban resolverse las cuestiones de fondo.

ARTÍCULO 81.- El recurso de revisión procede contra las resoluciones de las Salas del Tribunal que decretan o niegan sobreseimiento; las que resuelvan las cuestiones incidentales; las dictadas con motivo de los recursos planteados entre las mismas, las que resuelvan el procedimiento o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin a éste, pudiéndose plantear por cualquiera de las partes ante la Sala Superior, con expresión de agravios.

ARTÍCULO 88.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se integrará de una Sala Superior con tres Magistrados, por 7 Salas Regionales y Magistrados Supernumerarios, éstos y las Salas Regionales podrán aumentarse cuando el servicio lo

requiera, a juicio de la Sala Superior.

ARTÍCULO 91.- Los Magistrados durarán en su encargo 4 años y podrán ser reelectos. Después de su desempeño ininterrumpido y si antes que éste haya sido reelecto y suficiente, los Magistrados serán inamovibles, pudiendo sólo ser privados de su cargo en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido por la Constitución Política Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 112.- Cuando la Sala Superior o las Salas Regionales conozcan de las violaciones a los derechos de los ciudadanos de los administrados en municipalidades diversas de su sede, pero dentro de su ámbito territorial jurisdiccional, enviarán a un Asesor Comisionado para orientar a los posibles quejosos respecto de la aplicación y alcance de esta Ley y, en su caso, habilitarán a las oficinas del Ejecutivo Estatal, Síndicos Procuradores y Comisarios Municipales como órganos de recepción de demandas ciudadanas así como para realizar diligencias que se estimen convenientes dentro de los procedimientos que prevalece esta Ley.

Todas las autoridades habilitadas tendrán facultades de Oficialía de Partes y deberán cumplir con la obligación de remitir la demanda a la Sala Regional correspondiente o a la Sala Superior de acuerdo a las determinaciones específicas que al respecto se dicten, dentro de las 48 horas siguientes a su presentación.

Las autoridades que omitan dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, incurrirán en responsabilidad oficial y se harán acreedoras a las sanciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta misma Ley.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITO-

RIO.- Se deroga.

mil novecientos noventa y uno.

T R A N S I T O R I O S

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

ARTICULO PRIMERO.- El cómputo del término a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa tendrá vigencia a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Encargado de la Secretaría General de Gobierno.
Rúbrica.

ARTICULO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Transitorio de éste Decreto en relación con lo preceptuado por el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberán rendir protesta ante el H. Congreso del Estado.

ARTICULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Diputado Presidente.
C. MARCELINO MIRANDA
RÚBRICA.

Diputado Secretario.
C. EUSENCIO GARZON CHAVEZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. FELIX ORTIZ BENAVIDEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones II y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los nueve días del mes de octubre de

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO A ENAJENAR UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD CONOCIDO COMO CONJUNTO TURISTICO JACARANDAS UBICADO EN LA AVENIDA RUFFO FIGUEROA Y AVENIDA DE LA JUVENTUD EN LA CIUDAD DE CHILPANCIINGO, GUERRERO, AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

JOSE FRANCISCO RUFFO FIGUEROA
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, e sus habitantes, sabe:

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONRABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Gobierno del Estado es propietario de un bien inmueble ubicado en la Avenida Ruffo Figueroa y Avenida de la Juventud, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero. Dicho inmueble tiene las siguientes medidas y colindancias:

Superficie: 35,803 M2.

Al Norte: En 3 tramos de 22.25 M, 75.25 y 43.25 M, colinda con Casa de Gobierno y propiedad particular.

A. Sur: En 6 tramos de 10.50 M, 23.50 M, 1.75 M, 40.50 M, 114.50 M, 45.80 M, y colinda con calle de terracería y la Avenida Ruffo Figueras.

Al Oriente: En 5 tramos de 30.25 M, 47.25 M, 24.50 M, 24.25 M, 41.25 M, colinda con propiedad particular.

Al Poniente: En 12 tramos de 15.50 M, 77.50 M, 23.50 M, 7.75 M, 2.50 M, 2.00 M, 4.75 M, 13.50 M, 11.25 M, 125.00 M, 10.00 M, 49.25 M, colinda con Casa de Gobierno y Avenida de la Juventud.

SEGUNDO.- Que en el mencionado predio se ha construido un inmueble para ser explotado principalmente como Hotel, con instalaciones turísticas importantes como, albercas, dos salas cinematográficas y otras instalaciones recreativas.

TERCERO.- Que por mandato de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero debe constituir reservas que permitan garantizar la satisfacción de las obligaciones contraídas con los trabajadores como el pago de pensiones y jubilaciones así como préstamos de corto plazo e hipotecarios.

CUARTO.- Que es actuarialmente conveniente que el ISSSPEG diversifique la inversión de sus reservas para colocar sus recursos en valores seguros, rentables y de inmediata liquidez.

QUINTO.- Que en el Programa Actual aprobado por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero para la constitución de reservas actuariales que garanticen los seguros y prestaciones que en

la Ley se otorguen a los trabajadores se ha autorizado la adquisición de bienes inmuebles productivos que en condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez permitan aumentar las reservas técnicas del Instituto, por lo que se estima conveniente que a la luz de esos criterios se fortalezca su patrimonio inmobiliario.

SEXTO.- Que de haberse dado non lugar a las recomendaciones formuladas por el Auditor Actuarial y de conformidad con las normas usuales en esta materia no es conveniente mantener exceso de liquidez en sus reservas, sino que se hace operativo diversificar una parte de ellas en bienes inmuebles que generen ingresos sin perder liquidez.

SEPTIMO.- Que el ISSSPEG debe fortalecer los programas de Bienestar Social para sus derechohabientes, tanto los provenientes de otros Municipios, como de los que habitan y laboran en Chilpancingo.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO A ENAJENAR EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD CONOCIDO COMO CONJUNTO TURISTICO JACARANDAS, UBICADO EN LA AVENIDA RUFFO FIGUEROA Y AVENIDA DE LA JUVENTUD EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO, AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 1o.- Se autoriza al Gobierno del Estado a enajenar al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero el inmueble conocido como Conjunto Turístico Jacarandas, ubicado en la Avenida Ruffo Figueras y Avenida de la Juventud en la

Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con el objeto de consolidar las reservas técnicas del mencionado Instituto por Inmuebles en alta rentabilidad y aplicar programas de bienestar social para sus derechohabientes.

ARTÍCULO 2o.- Para el efecto anterior, se practicará avalúo con institución bancaria debidamente autorizada para ello.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Diputado Presidente.
C. MARCELINO MIRANDA
RÓRVE.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. AUSENCIO GARZON CHAVEZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. FELIX ORTIZ BENAVIDEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Encargado de la Secretaría General de Gobierno.
Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

EXTRACTO

Extracto para publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en dos periódicos que circulan en la publicación del predio por dos veces cada quince días.

El C. Feliciano Velázquez Benere, solicita la inscripción de un predio rústico ubicado en bajada del Ahuate Mpio. de Tepecoapan, Distrito de Aldama, con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte, mide 6.00 metros con Paula Zarate; Al Oriente, mide 270.00 metros con Onésimo Galindo y Santiago Brito Guadarrama; Al Poniente, mide 462.00 metros con Clara Cortales y Modesto Hernández; Al Sur, mide 352.00 metros con Celerino Velázquez Galindo.

Chilpancingo, Gro., 18 de septiembre de 1991.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del Artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

AUTORIZA:
EL DIRECTOR
LIC. DARIO MIRANDA ROMAN.
Rúbrica.